

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Ref: Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad. 11001310304320210031900

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, por medio del cual, se señaló fecha para audiencia pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

En primer lugar, debe señalarse que, a pesar de que el recurso que nos ocupa se encuentra dirigido contra auto de fecha diferente, de conformidad con lectura realizada del mismo, el Despacho interpreta, como claramente se desprende del mismo que en realidad este se dirige a atacar el auto mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en lo que respecta a la negación de la prueba solicitada por la demandada, y en tal sentido se resolverá.

Ahora bien, téngase en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 372 del C. G. del P. la oportunidad para el decreto de pruebas, es en la audiencia allí señalada, sin embargo en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, en el auto que convoca a la audiencia se deben adelantar todas las gestiones precisas y necesarias para un desarrollo eficiente de la misma, a efecto de que esta se lleve a cabo en lo posible en una sola cesión, motivo por el cual se contempla la posibilidad del decreto de medios de prueba en tal providencia.

Señala el aparte atacado que *“Se NIEGAN los oficios solicitados por la demandada a páginas 48 y 49 del pdf 12 como quiera que no se acreditó con la solicitud haberse elevado la correspondiente petición de acuerdo a lo dispuesto por el art. 173 del CGP”*.

Cumple precisar que de acuerdo al art 173 GPC *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”* (Se resalta). Por tal motivo, se aclara que, el apoderado de la parte demandante para hacer exigible la validación de pruebas, debía comprobar la radicación de los derechos de petición alegados ante las entidades correspondientes, previamente a la presentación de contestación de la demanda al presente despacho. Dado que el día 23 de marzo de 2023, fecha en la cual se emitió el auto que fija fecha para audiencia no se observaba que en el expediente reposara prueba alguna de que se hubieran radicado las peticiones, el Despacho denegó el decreto de los oficios solicitados.

Cabe resaltar, que el abogado de la parte demandante solicitó al despacho un plazo de diez (10) días hábiles para entregar las radicaciones de los derechos de petición, con sus respectivas respuestas, venciendo el término el 4 de noviembre de 2022, destacando que se realizaron las correspondientes radicaciones solo hasta el mes de diciembre de 2022, y aún para la fecha en que se fijó fecha para audiencia, no se había acreditado siquiera sumariamente la presentación de los derechos de petición, por lo que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho.

Sin embargo, este despacho a pesar de la situación anteriormente contemplada, en el auto que fija fecha para audiencia, dispuso librar los oficios a OPEN MARKET LTDA y a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. (ARL), solicitando lo que en ese momento se consideró pertinente y conducente para resolver el litigio, a pesar de que no se acreditó la radicación de los derechos de petición en el tiempo permitido.

Conforme a lo expuesto, este despacho no accederá a lo solicitado en el recurso de reposición.

De otra parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por la parte demandante, en lo que hace a la negación del decreto de la prueba solicitada, se concederá el mismo, en efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del C. G. del P.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

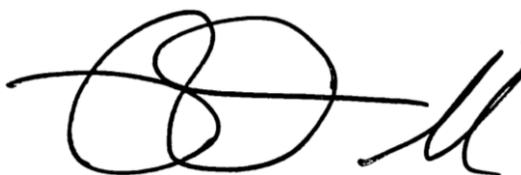
PRIMERO.- NO REPONER auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se señaló fecha para audiencia, únicamente respecto de la prueba negada a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el num. 3 del art. 321 del CGP, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del proveído adiado 23 de marzo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Se concede a la parte apelante el término de TRES (3) días a partir de la notificación de este proveído para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, vencidos los cuales, la Secretaría de cumplimiento al traslado previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P.

Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior del D.J. de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE, (2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d622bb6ed79aefd831952e59b158741123802cbfdef3761c9dfbd964d75c9b**

Documento generado en 21/06/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>